DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de mayo de 1988

por la que se modifica el Anexo II de las Directivas 76/895/CEE y 86/362/CEE relativas a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas y en los cereales, respectivamente

(88/298/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/895/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1976, relativa a la fijación de los contenidos máximos de residuos de plaguicidas en las frutas y hortalizas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3768/85 (2), y, en particular, su artículo 5,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales (3) y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, habida cuenta del progreso científico y técnico, así como de las exigencias de carácter sanitario y las impuestas por la agricultura, es necesario modificar, en particular en lo que se refiere a los contenidos máximos, las disposiciones previstas en al Anexo II de la Directiva 76/895/CEE acerca del captafol, el captán, el clorfenvinfos, la dodina, el fenitrotión, el folpet, el formotión y el malatión ;

Considerando que, por las mismas razones, sería deseable actualizar la Directiva 76/895/CEE añadiendo disposiciones relativas a otros plaguicidas cuyos residuos puedan hallarse en las frutas y hortalizas, en concreto el etión, el dibromuro de etileno, el mevinfos, el fosfatón, 2,4,5-T, y actualizar la Directiva 86/362/CEE, añadiendo disposiciones relativas a otros plaguicidas cuyos residuos puedan hallarse sobre y en los cereales, en particular, el captafol,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

Artículo 1

El Anexo II de la Directiva 76/895/CEE quedará modificado como sigue :

1. Los contenidos máximos de residuos para los plaguicidas que figuran a continuación serán sustituidos por los siguientes :

Denominación habitual	Contenidos máximos [en mg/kg (ppm)]
captafol	0,05
captán } suma folpet } suma	3 : frutas de pepita, bayas, frutas pequeñas, uvas, tomates 2 : judías, escarolas, endibias, puerros, frutas de hueso, lechugas, guisantes
clorfenvinfos (suma de los isómeros E y Z)	0,1 : otros productos 1 : agrios 0,5 : bulbos, tubérculos y hortalizas de raíz, apio, perejil 0,05 : champiñones, otras frutas 0,1 : otras hortalizas
dodina	1 : frutas de pepita y de hueso 0,2 : otros productos
fenitrotión	2 : agrios 0,5 : otros productos
formotión	0,2 : agrios 0,1 : otros productos
malatión (incluido malaoxón)	2 : agrios 3 : hortalizas, excepto las hortalizas de raíz 0,5 : otros productos

(1) DO nº L 340 de 9. 12. 1976, p. 26.
(2) DO nº L 362 de 31. 12. 1985, p. 8.
(3) DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 37.

2) Se incluirán los residuos de plaguicidas que se especifican a continuación con las correspondientes precisiones :

Residuos de plaguicidas		Contenidos máximos [en mg/kg (ppm)]	
Denominación habitual	Denominación química		
etión	di (fosforoditionato de 0,0-dietil) de S,S'-metileno	2 :	agrios
		0,5 :	frutas de pepita, frutas de hueso y uvas
		0,1 :	otros productos
dibromuro de etileno	1,2-dibromoetano	0,01	
mevinfos	fosfato de 2-metoxicarbonil-1-metil-vinil-dimetilo (suma de los isómeros cis y trans)	0,2 :	frutas de pepita cítricos y albaricoques
		0,5 :	otras frutas de hueso y hortalizas de hoja
		0,1 :	otros productos
fosalón	fosforoditionato de 0,0 dietil y de S-(6 cloro-2-oxo-2-H-benzo (b) 1,3-oxazol-3-yl metilo	1 :	agrios y fresas
		2 :	frutas de pepita y melocotones
		0,1 :	hortalizas de raíz y aceitunas
		1 :	otros productos
2,4,5-T	ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético	0,05	

Artículo 2

El residuo de plaguicida que se especifica a continuación se incluirá en la Parte A del Anexo II de la Directiva 86/362/CEE :

Residuos de plaguicidas	Contenidos máximos en mg/kg (ppm)
19. Captafol	0,05

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva :

— a más tardar, el 1 de julio de 1988, por lo que respecta al captafol, al captán y al folpet,

— a más tardar, el 1 de enero de 1989, por lo que respecta a los restantes plaguicidas.

Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de mayo de 1988.

Por el Consejo

El Presidente

I. KIECHLE